

Santiago, dos de julio de dos mil veinte.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º.- Que a fojas 235 y siguientes de los autos caratulados “Gallardo con Banco Falabella”, don Jorge Genaro Curilem Calfumán, abogado, en representación de los demandantes, ha interpuesto recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 11 de septiembre de 2018 y que rola a fojas 221 y siguientes de autos.

2º.- Que fundando el recurso interpuesto, el recurrente sostiene que la sentencia incurre en el vicio previsto en el numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 6, del mismo cuerpo legal, esto es, *En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.*

Por su parte, el artículo 170 señala: *Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: N° 6 La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellos que sean incompatibles con las aceptadas”.*

La parte recurrente estima que la sentencia no es completa en relación al asunto controvertido, pues a pesar de referirse a la falta de proporcionalidad en la indemnización pretendida, alegada por la demandada, la decisión no contiene el examen y análisis de esta materia en sus consideraciones y, por lo mismo no resuelve el asunto controvertido.

3º.- Que en el caso de autos la sentencia rechaza íntegramente la acción interpuesta, exponiendo los fundamentos que sustenta la decisión, los que el recurrente no comparte. Por consiguiente, por equivocados que le parezcan a la parte demandante las motivaciones que justifican la decisión, tal antecedente no configura el vicio de nulidad impetrado.

4º.- Que sin perjuicio de lo anterior, de la simple lectura del primer otrosí del escrito de fojas 235, se observa que el recurrente interpone además, recurso de apelación en contra del mismo fallo, el que se funda exactamente



en las mismas argumentaciones que expresa en el recurso de casación citado.

5°.- Que, atendido lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aparece de manifiesto que la recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, motivo por el cual se desestimaré el recurso de casación en comento.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción del considerando décimo cuarto, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

6°.- Que por el presente recurso la parte demandante reitera los capítulos expuestos en su casación, relacionados con la decisión de rechazar el daño moral solicitado por ambos actores, toda vez que, no se consignan los verdaderos perjuicios, ni da por acreditados los detrimentos que el hecho ilícito provocó a los actores.

Por otra parte, señala que el fallo no fundamenta la errada decisión, no considerando en forma correcta las pretensiones de su parte, omitiendo la resolución de la cuestión controvertida, sin ocuparse de la proporcionalidad planteada por la contraria.

Señala que el tribunal indicó que era incompetente para establecer una indemnización diferente de la solicitada, pues, se habrían demandado sumas determinadas, fijas e inamovibles, en circunstancias que fue la propia demandada quien señaló que tales cifras no se compadecían con el daño ocasionado, estimando que ello correspondería a una enriquecimiento sin causa, para concluir que en casos similares, nuestra Corte Suprema habría fijado prudencialmente montos mucho menores. El tribunal a este respecto no efectuó consideración alguna y simplemente desestimó sus pretensiones.

Reitera que el daño moral sufrido por la demandante doña Ana Gallardo Flores se ha extendido hasta el día de hoy y fue ocasionado por las personas enviadas por la demandada para embargar sus bienes, en circunstancias que la deuda que había contraído su hijo, el otro demandante, don Alejandro Enrique Ramírez Gallardo, había sido pagada con dos meses de anticipación a los



hechos que motivan la presente causa, ocasionándole este actuar de la contraria, grandes padecimientos físicos y morales. Ella sufre de artritis y al abrir la reja las personas encargadas del embargo, la golpearon en una de sus manos y una de sus rodillas. Indica que la señora Gallardo quedó aterrorizada, sin poder evitar tal atropello a su persona y a su hogar, pesadumbre, aflicción y temor que se mantuvieron por meses en ella, con el temor de que se pudiera repetir tal situación.

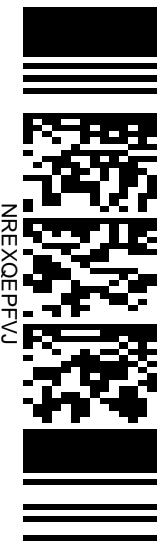
Por otra parte, señala que el demandante Alejandro Ramírez, su hijo, debió también llevar el peso del padecimiento de su madre por los hechos ocurridos, ocasionándole el daño moral que reclama.

7°.- Que la sentencia en alzada, explica con toda claridad los elementos de la responsabilidad extracontractual, determinando la acción culpable de la demandada, su capacidad, el daño ocasionado y el nexo causal respectivo.

8°.- Que en los términos del artículo 2.314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o un cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, por lo que necesariamente habrá de establecerse un monto acorde a los perjuicios ocasionados.

9°.- Que de conformidad con lo expuesto en el motivo precedente, la circunstancia de haberse solicitado por los actores una suma fija de dinero como indemnización, no obsta a su determinación, atendidas las circunstancias que rodearon el hecho, los perjuicios realmente ocasionados y su relación con el ilícito civil establecido. Cabe indicar que en esta causa únicamente se acciona para obtener indemnización por daño moral, perjuicio que en atención a su naturaleza el *quantum* se determina prudencialmente por el juez de la causa.

10°.- Que en el caso de marras, efectivamente doña Ana Gallardo Flores, enfrentada a los hechos, se vio afectada psicológicamente por el temor y aflicción que el actuar negligente de la demandada le provocó al permitir que continuara adelante el procedimiento ejecutivo –traba de embargo con auxilio de la fuerza pública- exponiendo a la demandante a soportar en su domicilio una actuación judicial que bien pudo evitar si hubiera dado cuenta de pago oportunamente al tribunal. En efecto, se encuentra acreditado en autos



el dolor y afectación emocional que esa experiencia provocó a la señora Ana Gallardo, quien además resultó lesionada en sus manos y una de sus rodillas como lo refiere una de las testigos que deponen en la causa, la que pudo observar el día de los hechos las secuelas físicas que describe.

Por otro lado, consta también de autos que la señora Gallardo padecía con anterioridad otras patologías y que tiene la condición de discapacitada, de manera que imposible resulta atribuir a la conducta ilícita antes descrita el efecto de haber provocado un daño moral que se mantuvo en el tiempo desde el año 2014 en adelante, por no existir prueba relevante que permita establecer la necesaria relación causal entre el actuar negligente y el perjuicio moral prolongado como se pretende.

Por el contrario, los hechos evidencian que efectivamente la actora sufrió un perjuicio extrapatrimonial por el temor de verse expuesta a la diligencia de embargo con fuerza pública, por los daños físicos ocasionados en el curso de la misma, por el miedo a que volvieran a su hogar y ser despojada de su bienes -lo que era razonable por cuanto solo se dio cuenta de pago al tribunal de la causa en octubre de 2014- aflicción que no pudiendo determinarse con exactitud, ni ser ésta fuente de enriquecimiento injusto, este tribunal estima razonablemente, que ha de indemnizarse en la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos), por resultar este monto proporcional a los antecedentes fácticos probados.

11°.- Que sin perjuicio de lo anterior, en lo que dice relación con el demandante don Alejandro Ramírez Gallardo, no existe en autos antecedente alguno que permita acreditar los daños que indica habría sufrido, por lo que a su respecto la acción se desestimaré.

12°.- Que la suma que se ordena pagar lo será debidamente reajustada de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la mora.

13°.- Que los actores a fojas 313, aparejaron dos certificados médicos, de fecha 16 de octubre de 2018, esto es, a cuatro años de ocurridos los hechos, los que en nada alteran lo que viene resuelto.



Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo previsto en el artículo 186 y siguientes, 764 y 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, **se declara que:**

I.- **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido a lo principal de fojas 235, en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 221 y siguientes, y

II.- **se revoca** la referida sentencia, en cuanto no dio lugar a la indemnización de perjuicios solicitada por doña Ana Gallardo, **declarándose** que la demandada deberá pagar a la señora Gallardo, la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos), con los reajustes e intereses señalados en el motivo 12° de este fallo.

III.- Se **confirma** en lo demás la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Solís.

Civil N° 16.265-2018.-

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministro señora Jéssica González Troncoso, conformada por las Ministras señora María Rosa Kittsteiner Gentile y señora Gloria Solís Romero.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, dos de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>